

Interpretación constitucional

Autor
Rudzinsky, Javier

Estudiante UBA

INTRODUCCIÓN

La **interpretación** de las **normas** jurídicas implica otorgarles un sentido. En el caso de la **–Constitución**, su interpretación adquiere especial importancia pues a través de ella se busca dar un sentido a las normas fundamentales que organizan la convivencia **política** de un país. Además, dada su peculiar característica de norma suprema del ordenamiento jurídico, de su interpretación depende la vigencia de las demás normas, las cuales pueden quedar expulsadas de aquel ordenamiento debido a su inconstitucionalidad.

El presente **trabajo** tiene por objeto acreditar que una Corte Suprema de **Justicia**, o en su caso un Tribunal Constitucional, cuenta por lo común con un arsenal de pautas interpretativas, en particular en cuanto las llamadas reglas de preferencia, que resultan: a) Contrapuestas y b) de Vigencia muchas veces simultánea. Como consecuencia de esto con relación a una norma constitucional concreta, según cuál herramienta sea empleada, el Tribunal está habilitado para arribar a **productos** y resultados interpretativos distintos.

El Presente, busca aproximar al lector al tema de la interpretación constitucional, a sí como de la labor **hermenéutica** desarrollada por los tribunales constitucionales en defensa de los **derechos** fundamentales.

GENERALIDADES

INTERPRETACIÓN

CONCEPTO

De acuerdo al **Diccionario** de Términos jurídicos " Es la explicación del Sentido de una cosa, especialmente el de los textos.

Algunos autores, partiendo de la definición académica dicen que es la explicación de los textos faltos de claridad, lo que no compartimos, porque la interpretación de los códigos, no explica textos faltos de claridad, sino; que profundizan sus alcances analizando lo que tiene **carácter** o situaciones concretas, porque dada la Riqueza del **Lenguaje**, el sentido literal de las palabras se presenta a numerosas explicaciones, dudas, alternativas, etc. Donde precisamente radica la **función** del intérprete, buscando la intención del Legislador.

INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

La interpretación constitucional ha de orientarse a mantener la **seguridad** jurídica y la vigencia del **Estado de Derecho**, pues las normas constitucionales constituyen la base del resto del ordenamiento jurídico. De una determinada interpretación de la Constitución, pueden ser expulsadas del **sistema** jurídico de un país algunas **leyes**, debido precisamente a la imposibilidad de interpretarlas conforme a los preceptos constitucionales. Esto puede originar asimismo la inconstitucionalidad de otras normas que encuentren en conexión con tales leyes.

INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES

a. COINCIDENCIAS

Conviene alertar que muchas de esas "reglas de preferencia" son explicadas por el Tribunal cuando habla de la interpretación de las leyes, y otras veces cuando detalla la interpretación de la Constitución.

Ocasionalmente se ha señalado que las pautas sobre interpretación de las leyes valen también para la interpretación de la Constitución.

b. VARIABLES

Otros Fallos indican que interpretar a la constitución no es interpretar una ley ordinaria, dado que la primera sienta bases normativas generales que fijan el marco de posibilidades del legislador y están destinada a gobernar la vida de las generaciones futuras, ,mientras que un código, en cambio, aspira a prever todas las contingencias posibles. En algunos pronunciamientos la Corte subraya que al interpretar la Constitución deben evitarse "distingos más menudos, surgidos de ramas del derecho ocupadas centralmente en asuntos infra constitucionales cuando pueden producir a una fragmentación de las cláusulas constitucionales que desnaturalice su contenido o imponga diferenciaciones innecesarias, cuando, no perturbadoras, de su comprensión".

LA CONSTITUCIÓN ADMITE VARIAS INTERPRETACIONES

La constitución, con frecuencia, permite ser interpretada de distintos modos. Ello importa un significativo rechazo, para muchas situaciones, de la "interpretación única" de la Constitución, circunstancia que le permite de paso al Tribunal un buen margen de maniobra para optar por una entre varias rutas exegéticas, incluso cambiantes en el tiempo, conforme a la doctrina de la interpretación dinámica que de vez en cuando usa.

a. INTERPRETACIÓN ORIGINARIA

Sostiene algunas ideas originales: La primera es que la Constitución tiene un significado que descubrir para el cual no cabe acudir a aspectos extra constitucionales; Segundo que el intérprete carece de discrecionalidad para escoger entre diversas interpretaciones posibles, porque hay solamente una, que es la correcta.

Lo que interesa verdaderamente al intérprete para esta posición es determinar qué quisieron expresar los constituyentes originarios, no pudiendo avanzarse un paso más allá de ello.

b. INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA

Sostiene otras ideas totalmente distintas a las anteriores: En primer lugar sostiene que existen cláusulas abiertas que dan al juez un margen de discrecionalidad legítima para optar entre varias interpretaciones posibles de una determinada norma.

En segundo lugar, que pueden recurrirse a valores o fuentes no explícitas en el texto constitucional como valoraciones sociales, culturales, políticas; se trata de una jurisprudencia de valores, de una interpretación axiológica receptiva, de una interpretación progresista. El juez constitucional en este esquema, no puede jugar un rol

de espectador pasivo. Por vía de una interpretación dinámica inteligente, el juez puede extender el mandato constitucional a **hipótesis** no previstas originalmente por el constituyente.

PLURALIDAD DE INTÉRPRETES DE LA CONSTITUCIÓN

Distintas son las razones por las cuales se interpreta a una Constitución. Esta labor se puede realizar con un mero afán de **investigación** como sucede en el caso de Defensor o investigador, o de **crítica**, como sucede en el caso del analista político, quien interpreta de una determinada manera los alcances de la constitución, influenciado por lo general por la coyuntura política de su país.

Pero de otro lado, al presentarse situaciones concretas en las cuales deben ser aplicados o desarrollados los preceptos constitucionales, los órganos estatales involucrados en dichas actividades se encuentran obligados a otorgarles un sentido.

a. INTERPRETACIÓN DEL CONGRESO

El Congreso es una institución que debe interpretar los alcances de la Constitución al momento de elaborar las leyes, especialmente aquellos que desarrollan los preceptos constitucionales, ya sea que versen **sobre** la regulación de los derechos fundamentales o sobre las **funciones** y **competencias** de los órganos constitucionales.

Resulta importante anotar que nunca el criterio del Congreso para llevar a cabo esta delicada tarea va ha ser estrictamente jurídico. Si bien el legislador se encuentra obligado a respetar los preceptos contenidos en la Constitución y los **principios** fundamentales en ella recogidos, no se pueden negar los importantes elementos políticos presentes en el Congreso al momento de llevar a cabo cualquier tarea, más aún si se trata del **desarrollo** de la ley fundamental.

Pero si el legislador desnaturaliza mediante su regulación a los alcances de las normas constitucionales tales decisiones son susceptibles de ser revisadas en los órganos jurisdiccionales, y de ser el caso ser declarada su inconstitucionalidad. En consecuencia, la libertad política presente en el Congreso, que necesariamente influye en el contenido de las normas que aprueba, puede ser controlada por la actividad, esencialmente jurídica, del órgano jurisdiccional encargado de la defensa de la Constitución.

No han sido pocos los casos en los cuales el Congreso ha cometido excesos al desarrollar las normas constitucionales.

El tribunal constitucional se ha pronunciado también sobre los alcances de otras facultades del Congreso, como por ejemplo, la de otorgar amnistías. Al respecto el Tribunal ha señalado que el ejercicio de esa atribución tiene que realizar "en

consonancia y coherencia con el resto del ordenamiento constitucional", por lo que dicha facultad no puede ejercerse ilimitadamente y dándole a la ley que la otorga contenidos ajenos a la institución en sí.

b. INTERPRETACIÓN DEL EJECUTIVO

En nuestro sistema constitucional el Poder Ejecutivo tiene una gran influencia en el campo legislativo. La facultad de emitir decretos legislativos –previa delegación de las facultades respectivas por parte del Congreso- así, como decretos urgencia, han convertido prácticamente a este órgano político en el ente que legisla sobre los temas de mayor importancia.

Obviamente al momento de elaborar estas normas, el órgano ejecutivo tiene que tomar en consideración, al igual que el Congreso cuando elabora las leyes, que los preceptos constitucionales constituyen un límite a su actividad legislativa, pues se enfrenta asimismo con la posibilidad de que las normas que promulgue sean susceptibles de ser declaradas inconstitucionales.

En el marco de las atribuciones que le han sido asignadas al Presidente de la República en el campo legislativo, no puede dejar de pasarse por alto su facultad de veto u observación de las leyes. En muchas oportunidades, los fundamentos de tales observaciones han hecho referencia a la inconstitucionalidad de las leyes aprobadas en el Parlamento.

Resulta ilustrativo señalar que en algunos países se contempla la posibilidad de que ante los casos de vetos presidenciales basados en argumentos sobre la inconstitucionalidad de una ley aprobada en el Congreso, la controversia sea resuelta por Tribunal Constitucional. En Colombia, por ejemplo, su Corte Constitucional tiene la atribución de "decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de la ley que hayan sido objetados por el gobiernos como constitucionales".

c. INTERPRETACION DEL PODER JUDICIAL

El ejemplo más claro del éxito de esta institución en el ámbito de la interpretación constitucional puede encontrarse en la actividad desarrollada por el Poder Judicial de los Estados Unidos de América, y más en concreto, en las importantes decisiones que sobre tal materia ha pronunciado su Tribunal Supremo.

El inicio de esta reconocida instancia jurisdiccional en tan fundamental tarea se encuentra en la célebre resolución del juez John Marshall, en el leading case Marbury vs. Madison (1803). En esta trascendental decisión Marshall interpretó la norma suprema de su país, a efectos de señalar el decisivo rol de los magistrados en defensa de

la Constitución, resaltando la facultad implícita (implied power) que ellos tienen para dejar de aplicar toda ley que la contradiga.

A pesar de la importancia de esta decisión, en la jurisprudencia Norteamérica del siglo XIX no se encuentra un desarrollo orgánico sobre la interpretación de las normas constitucionales.

El importante rol de los jueces para la defensa de la Constitución, y por ende para la interpretación constitucional, fue asimilado por diferentes países en los cuales se les reconoció a los magistrados la posibilidad de controlar la constitucionalidad de las leyes.

Pero esta actividad del Poder Judicial como institución a la cual le compete la defensa de la Constitución frente a los posibles excesos legislativos del Congreso, conocida como el **control** difuso de la constitucionalidad de las leyes.

d. INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso de **Europa** continental, desde los orígenes del constitucionalismo, por la carencia de una concepción de la Constitución como norma jurídica suprema de obligatoria observancia por parte de los entes públicos, pues sus preceptos no fueron considerados como una garantía frente a la arbitrariedad de los poderes del **estado**, sino simplemente como una garantía de **la organización** de éstos en base a determinados principios.

Por estas razones el Parlamento fue considerado en ese continente como la institución depositaria de la **soberanía** del pueblo, no sometido a la limitación de norma alguna, y cuyas decisiones no podían ser objeto de revisión. Los jueces no podían por lo tanto controlar la actividad del Parlamento, siendo considerados simples aplicadores de la ley, sin posibilidad alguna de confrontarlas con la Constitución, y de ser el caso, declararlas inconstitucionales.

Estas circunstancias han cambiado profundamente en este siglo, lo que ha llevado a la implementación paulatina, en distintos países de Europa, de un Tribunal ad-hoc, independiente del Poder Judicial, encargado de la defensa de la Constitución.

En el caso de los países de **América Latina**, la notable influencia del sistema constitucional de los Estados Unidos sirvió para que fuera adoptado en diversos ordenamientos el control judicial de la constitucionalidad de las leyes. Sin embargo, las variantes políticas que han llevado a una sumisión total, incluso hasta nuestros días, del Poder Judicial ante el Poder político han originado la misma desconfianza que en

Europa se produjo respecto a esta institución para controlar a los poderes públicos al exceder sus marcos de **competencia** constitucionalmente asignadas.

La solución adoptada a este problema fue asimismo compartida con Europa, pues debido al auge de los tribunales constitucionales en ese continente, dichas **instituciones** son literalmente importadas a nuestros países, como en su momento lo fue la judicial review.

Para el adecuado ejercicio de sus funciones, los Tribunales Constitucionales han sido considerados en los ordenamientos jurídicos que los han incorporado, como el intérprete supremo de la Constitución, de ahí su peculiar importancia para el desarrollo de la interpretación constitucional, más aún si se considera que sus decisiones son de obligatorio cumplimiento para las demás instituciones de un país.

En cuanto a su labor de interpretación, la actividad del Tribunal Constitucional puede considerarse, en principio, como netamente jurídica.

PRINCIPIOS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Se trata de la labor hermenéutica que tiene por finalidad encontrar un sentido a las normas contenidas en la Constitución. Para tal efecto se han esbozado en el **derecho constitucional** determinados principios que orientan la labor del intérprete de las normas constitucionales. Entre estos tenemos:

a. PRINCIPIO DE LA UNIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

El intérprete de la Constitución debe comprender que ‘ésta contiene un conjunto de normas que han de ser correlacionadas o coordinadas entre sí. En otras palabras, la Constitución debe entenderse de modo integral y no como formada por compartimientos estancos. Por lo tanto, el **análisis** de cada disposición constitucional debe efectuarse tomando en consideración las demás normas contenidas en la Constitución. De la forma en que sea interpretada una norma constitucional se puede originar la variación en otras del sentido de las instituciones por ellas reconocidas.

b. PRINCIPIO DE LA CONCORDANCIA PRÁCTICA

La unidad antes mencionada remite a la necesidad de coherencia, o en otros términos, a la falta de contradicciones entre las distintas normas que integran el sistema constitucional, a lo cual se denomina concordancia práctica. Desde esta perspectiva, los **bienes** jurídicos constitucionalmente protegidos deben ser compatibilizados en la solución de los **problemas** interpretativos, de manera que cada uno conserve su **identidad**.

c. PRINCIPIO DE LA EFICACIA INTEGRADORA

Si la norma constitucional promueve la formación y **mantenimiento** de una determinada unidad política, su interpretación debe dirigirse a potenciar las **soluciones** que refuercen dicha unidad. Como se aprecia, este principio se enmarca dentro de la concepción de la Constitución como una norma política.

d. PRINCIPIO DE LA CORRECCIÓN FUNCIONAL

La interpretación que se efectúe no debe interferir en el ámbito de las funciones asignadas por la Constitución a diferentes órganos del Estado. En este sentido, el intérprete se ve obligado a respetar el marco de **distribución** de funciones estatales consagradas por la Constitución.

e. PRINCIPIO DE LA EFICACIA O EFECTIVIDAD

El interprete debe encauzar su actividad hacia aquellas opciones hermenéuticas que optimicen y maximicen la eficacia de las normas constitucionales, sin distorsionar su contenido y actualizándolas ante los cambios de la realidad.

PREDOMINIO DE LA INTERPRETACIÓN LITERAL

"Cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente", con prescindencia de otras consideraciones.

El Tribunal advierte que si no se procede así, se corre el **riesgo** de prescindir del texto legal sin declararlo inconstitucional. El Punto de partida de esta postura es sostener que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra.

VÁLVULAS DE ESCAPE DE LA INTERPRETACIÓN LITERAL

La **tesis** de la superioridad de exégesis gramatical, a pesar de lo dicho, no es absoluta, y tiene - ella misma- válvula de escape.

Algunas veces la excepción a la aplicación de la interpretación literal es admitida de modo muy excepcional, cuando la aplicación textual de la ley conduce a resultados "tan irrazonables que no sería justo atribuirlos a la intención del Congreso"

En tal sentido el Juez debe apartarse de interpretación literal por:

a. MOTIVOS DE JUSTICIA Y EQUIDAD.

El juez puede apartarse de las palabras de la ley" para aplicar la norma con auténtico sentido de justicia y recto juicio prudencial en los casos concretos"

b. RECTA RAZÓN

No es recomendable atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de su aplicación racional.

c. DEFECTOS, INCOHERENCIAS O IMPRECISIONES DEL TEXTO

Cuando la expresión literal presenta imperfecciones técnicas, dudas o ambigüedades jurídicas, o admite razonables distinciones, el juez debe recurrir a la ratio legis, ya que no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras de la norma sino, cuando ratio legis se vincula con principios constitucionales que siempre han de prevalecer en la interpretación de las leyes.

d. NECESIDAD DE PRACTICAR UNA INTERPRETACIÓN ORGÁNICO-SISTEMÁTICA

El juez puede apartarse de las palabras de la ley, cuando su interpretación sistemática u orgánica así lo impone. En otros fallos análogos se sostiene que no cabe atenerse rigurosamente a las palabras de la norma, cuando así lo requiera su interpretación razonable y sistemática.

La interpretación sistemática u orgánico- armonizante es pues, ella que atiende a la totalidad de los preceptos de una norma (en particular, de la constitución que posee "unidad sistemática", así como su enlace con todas las del ordenamiento jurídico y, de modo que mejor se adecuen al espíritu y a las garantías de la constitución nacional). Es una fórmula que descarta la interpretación aislada de un precepto jurídico. Ninguna de sus cláusulas puede ser interpretada solidariamente, desconectándolas del todo que compone sino que cabe entenderlas integrando las normas dentro de la unidad sistemática de la Constitución, comparándolas. Coordinándolas y armonizándolas de tal forma que tal forma que haya congruencia y relación entre ellas.

En materia de derechos constitucionales, corresponde por ello también ser interpretado armónicamente, para hallar un marco de correspondencia recíproca.

PREVALENCIA DE LA INTERPRETACIÓN "JURÍDICA" SOBRE LA LITERAL

Otras sentencias de la Corte privilegian una exégesis especializada, y no simplemente gramatical, de las palabras de las normas. Así puede leerse que "por encima de lo que las leyes parecen expresar literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente".

Añade el Tribunal que un precepto legal no debe ser aplicado ad litteram, sin una formulación circunstancial previa, conducente a su "recta exégesis jurídica", por que de lo contrario se corre el riesgo de arribar a una conclusión irrazonable.

No se trata de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, y en especial, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y los principios fundamentales del derecho, en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo."

Lo importante es averiguar que dice la ley "jurídicamente", sin que esto signifique apartarse del texto legal, pero tampoco sujetarse a él.

REALIDAD JURÍDICA.- Otro pasaje a la revisión de la interpretación literal es el argumento de la realidad jurídica; por ejemplo, La Corte afirma que las instituciones jurídicas no dependen del nomen juris que le haya dado el otorgante de un acto, o el mismo legislador, sino de "verdadera esencia jurídica y económica", de tal modo que si hay oposición entre la denominación dada a algo por el autor de la norma, y la realidad, deberá prevalecer esta última.

La obra del constituyente, o sea la Constitución, no puede tampoco ser entendida sino como un todo o **estructura** coherente.

LÍMITES DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

La interpretación de la Constitución no es un actividad que quede libre de **límites**. En tanto se trata de una tarea que realizan los poderes constituidos, la interpretación que por ellos se lleve a cabo no puede contradecir la labor realizada por el poder constitucional se encuentra en la propia Constitución, pues su labor no puede encaminarse a la creación de preceptos constitucionales.

Desde esta perspectiva,, cuando una Constitución señala el **proceso** especial a través del cual es posible su reforma, está excluyendo la posibilidad que se genere un derecho constitucional consuetudinario mediante la jurisprudencia constitucional, así como la modificación de la Constitución mediante sentencias particulares o una interpretación del Tribunal Constitucional.

Así como el intérprete de la Constitución no puede sustituir la labor del poder constituyente, tampoco le está facultado sustituir la de los poderes constituidos, en especial la labor del legislador ordinario. Esto significa que el intérprete constitucional no puede crear normas d}en el ordenamiento jurídico, pues de un lado, escaparía a su principal función, cual es otorgar un sentido a las normas contenidas en Constitución, y de otro, invadiría un ámbito de competencia legislativa que la propia ley fundamental le ha otorgado a otro órgano constitucional.

CONCLUSIONES

- La interpretación constitucional implica dar un sentido a los preceptos, contenidos en toda ley fundamental.
- El Derecho es Ley, pero antes que Ley es vida; debe surgir de la vida misma y debe seguir las necesidades del **Hombre**.
- La constitución debe ser más sagaz y previsor que el constituyente.
- La interpretación evolutiva no significa dar cualquier contenido a las normas constitucionales; la interpretación evolutiva faculta al intérprete a cubrir aspectos no previstos, pero no contrarias las normas expresas o decisiones fundamentales tomadas en otro tiempo.
- La Ley no es un Gancho elástico capaz de tirar sobre su texto de tal modo que se llegue siempre a solucionar los diferentes casos, el rendimiento de una norma no siempre es ilimitada.
- Los Jueces tienen el deber de ponderar las consecuencias sociales de sus decisiones.
- La interpretación tiene que ser práctica y útil, esto quiere decir, que tiene que ser apta para dar respuestas sensatas y proveedoras para la **Sociedad**.
- El Juez debe optimizar las posibilidades de una constitución para dar solución adecuada a los problemas y no agudizarnos a dejarlos inconclusos.
- La interpretación además de ser práctica tiene que ser creativa, debe de ajustarse o acomodarse a los preceptos de la Constitución que las nuevas necesidades y circunstancias Sociales vayan presentando.
- La Corte toma en cuenta las consecuencias privadas, pero también tiene que pensar en las consecuencias mediatas o Sociales.

- Los jueces deberían tener disponibles estas **herramientas** de interpretación al momento de administrar justicia, y no, obligar al juez nada más que a repetir la letra de la ley debido a que, de tal manera no vamos a conseguir mejorar la justicia.
- El juez además de ser un buen conocedor del derecho debe ser un buen hombre.
- No se trata de desconocer las palabras de la ley sino de dar preeminencia a su espíritu.
- Es bueno que una Corte de siempre respuestas coherentes, pero un tribunal de este tipo no va a ser recordado en la **historia** por haber dado en todo momento respuestas coherentes, impecables y seguras; sino por dar respuestas útiles a los problemas que le toco resolver.

BIBLIOGRAFIA

1. "Derechos Fundamentales e interpretación Constitucional", Comisión Andina de Juristas; Los Sauces 285, lima 27, Perú; Diciembre de 1997
2. "Diccionario de Términos Jurídicos", Pedro Flores Polo; Editores importadores S.A., Jr. Contumaza 1066 Lima- Perú
3. Ley orgánica del Tribunal Constitucional
4. Derecho Constitucional (Sistema de Fuentes); Ignacio de Otto; Barcelona: Ariel, cuarta impresión de la segunda **edición**, 1995
5. "El Control de la constitucionalidad en Ibero América: sus rasgos generales y sus génesis en el pasado siglo. En pensamiento constitucional"; Año III, N°3, Lima: Fondo editorial de la Pontifica **Universidad** Católica del Perú"
6. Disposiciones finales y Transitorias de la Constitución Peruana de 1993
7. "La Justicia Constitucional de **Bolivia**", interpretación constitucional y alquimia constitucional. (Arsenal argumentativo de los Tribunales Supremos); CAECI; 2003
8. "Nuevas pautas de interpretación constitucional"; Marcelo López Mesa.

RESUMEN

La **interpretación** de las **normas** jurídicas implica otorgarles un sentido. En el caso de la **Constitución**, su interpretación adquiere especial importancia pues a través de ella se busca dar un sentido a las normas fundamentales que organizan la convivencia **política** de un país. Además, dada su peculiar característica de norma suprema del ordenamiento jurídico, de su interpretación depende la vigencia de las demás normas, las cuales pueden quedar expulsadas de aquel ordenamiento debido a su inconstitucionalidad. La interpretación constitucional ha de orientarse a mantener la **seguridad** jurídica y la vigencia del **Estado de Derecho**, pues las normas constitucionales constituyen la base del resto del ordenamiento jurídico. De una determinada interpretación de la Constitución, pueden ser expulsadas del **sistema** jurídico de un país algunas **leyes**, debido precisamente a la imposibilidad de interpretarlas conforme a los preceptos constitucionales. Esto puede originar asimismo la inconstitucionalidad de otras normas que encuentren en conexión con tales leyes.

La Constitución admite varias interpretaciones:

- Interpretación Originaria: Sostiene algunas ideas originales: la primera es que la Constitución tiene un significado que descubrir para el cual no cabe acudir a aspectos extra constitucionales; Segundo que el intérprete carece de discrecionalidad para escoger entre diversas interpretaciones posibles, porque hay solamente una, que es la correcta. Lo que interesa verdaderamente al intérprete para esta posición es determinar qué quisieron expresar los constituyentes originarios, no pudiendo avanzarse un paso más allá de ello.
- Interpretación Evolutiva:

Sostiene otras ideas totalmente distintas a las anteriores: En primer lugar sostiene que existen cláusulas abiertas que dan al juez un margen de discrecionalidad legítima para optar entre varias interpretaciones posibles de una determinada norma.

En segundo lugar, que pueden recurrirse a **valores** o **fuentes** no explícitas en el **texto** constitucional como valoraciones sociales, culturales, **políticas**; se trata de una **jurisprudencia** de valores, de una interpretación axiológica receptiva, de una interpretación progresista.

A su vez, la Constitución puede ser interpretada, por el Congreso, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

El objeto de la interpretación constitucional, es encontrarle un sentido a las normas contenidas en la Constitución. Para llevar a cabo esta tarea, se deben respetar 5 principios fundamentales:

- Principio de la unidad de la Constitución
- Principio de la concordancia práctica.
- Principio de la **eficacia** integradora.
- Principio de la corrección funcional.
- Principio de la eficacia o efectividad.

Cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente", con prescindencia de otras consideraciones.

El Tribunal advierte que si no se procede así, se corre el **riesgo** de prescindir del texto legal sin declararlo inconstitucional. El Punto de partida de esta postura es sostener que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra.

Algunas veces la excepción a la aplicación de la interpretación literal es admitida de modo muy excepcional, cuando la aplicación textual de la ley conduce a resultados "tan irrazonables que no sería justo atribuirlos a la intención del Congreso". En tal sentido el Juez debe apartarse de la interpretación literal por:

- Motivos de justicia y equidad
- Recta razón
- Defectos, incoherencias o imprecisiones del texto
- Necesidad de practicar una interpretación orgánico-sistemática